

OFORD.: N°62556

Antecedentes .: Su consulta recibida en esta Comisión

con fecha 11 de junio de 2020.

Materia.: Responde

SGD.:

Santiago, 14 de Diciembre de 2020

De : Comisión para el Mercado Financiero

A :

Se ha recibido su consulta en esta Comisión, mediante la cual pegunta:"¿es una exigencia legal o normativa, que este tipo de instituciones (fondos mutuos) no realizen valorización de los activos buscando estimar un precio esperado, ergo, una rentabilidad esperada asociado a un nivel de riesgo y nivel de confianza estadístico?". Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar a usted lo siguiente:

- 1. El Decreto Supremo de Hacienda N°129 de 2014, "Reglamento sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales", establece en su artículo 10 que "El valor cuota de cada fondo se determinará dividiendo el valor contable del patrimonio del fondo por el número de cuotas suscritas y pagadas al momento de efectuado el cálculo. El valor cuota de cada serie se determinará dividiendo la proporción del valor contable del patrimonio que representan el conjunto de cuotas de la serie respectiva por el número de cuotas suscritas y pagadas de esa serie".
- 2. La valorización de los activos del fondo y de su patrimonio, debe realizarse con estricta sujeción a las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS, por sus siglas en inglés), tal como lo establecen las Circulares N° 1.997 y N° 1.998 que imparten instrucciones sobre presentación de información financiera bajo IFRS para fondos mutuos y fondos de inversión, respectivamente.

Al respecto, ambas normativas señalan en letra A "Normas aplicables" de su sección II, que "La información a presentar, deberá hacerse en base a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC, IAS en su sigla en inglés), Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF, IFRS en su sigla en inglés) y sus correspondientes interpretaciones, todas las cuales conforman el cuerpo normativo, en adelante IFRS, emitido por el International Accounting Standards Board (IASB). Lo anterior, con el objeto de proporcionar al público inversionista y a los usuarios de los estados financieros en general, una mejor información financiera en relación con los fondos [...]".

De acuerdo a lo anterior, la forma de valorizar los fondos, en particular sus activos financieros (carteras de inversión), está claramente definida en la normativa de esta Comisión y se condice con los estándares financieros internacionales.

3. En cuanto a las rentabilidades de los fondos, la Circular N° 1.753, mediante la cual este Servicio establece instrucciones sobre publicidad a sociedades que administran fondos mutuos, dispone en su numeral iv), Sección 2, Letra A, que "En la promoción o publicidad de un fondo no podrán hacerse proyecciones sobre su rentabilidad. Lo anterior, no obsta en que determinado material publicitario presente porcentajes de rentabilidad obtenida en un período determinado de tiempo, expresadas en una base de tipo mensual o anual. Tampoco es impedimento que el material publicitario incluya ejemplos respecto a la rentabilidad final o futura de una inversión en cuotas de un fondo mutuo. Esto, siempre que se presenten la totalidad de los supuestos que involucra el resultado informado".

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que a esta Comisión no le corresponde pronunciarse respecto a la calidad de la estimación y/o de los supuestos utilizados por la sociedad administradora.

Por su parte, el numeral ii), Sección 2, Letra A, establece que "En la publicidad de los fondos mutuos, [...] en que se haga mención a la rentabilidad o variabilidad del valor de sus cuotas o conceptos tales como seguridad y crecimiento, ya sea en forma expresa o implícita, deberá incluirse la siguiente frase en forma textual: "La rentabilidad o ganancia obtenida en el pasado por este fondo, no garantiza que ella se repita en el futuro. Los valores de las cuotas de los fondos mutuos son variables"".

4. Finalmente, se hace presente que la Circular N° 1.869, que imparte instrucciones sobre la implementación de medidas relativas a la gestión de riesgos y control interno en las administradoras de fondos, requiere en el numeral 1.1 de la Sección V, que la administradora defina políticas y procedimientos tendientes a que los partícipes o aportantes inviertan sus recursos en los fondos de su administración, conociendo la información que les permita entender el riesgo que están asumiendo (Suitability).

ISMV/DCFP/ecl

Saluda atentamente a Usted.

CLAUDIA SORIANO CARREÑO

JEFE ÁREA JURÍDICA (S)
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio: